



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4499

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable de los cargos imputados mediante Auto No 2854 del 06 de octubre de 2005, al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.098.633, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES EPARR**, identificado con NIT 19098633-2, ubicado en la Carrera 31 A No. 5 B – 33 de esta ciudad y que hacen referencia a verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta lo establecido en los artículos 113 y 120 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y por infringir el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 al no presentar el estudio de emisiones atmosféricas. Resolución notificada personalmente el 29 de septiembre de 2006.

Que la anterior Resolución fue objeto de impugnación por parte del señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ** mediante radicado No. 2006ER46349 del 06 de octubre de 2006, alegando en esencia lo siguiente:

"Que se tenga en cuenta que en ningún momento se ha tratado de evadir en ninguna forma el proceso y el mejoramiento de la planta para dar cumplimiento a los parámetros establecidos por la entidad sino que por el contrario se han realizado la mayor cantidad de adecuaciones posibles en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4499

busca del mejoramiento de la planta y los inconvenientes que han surgido se alejan de nuestra voluntad."

"Que además sea considerado por parte de la entidad que el establecimiento ha estado cerrado desde el 21 de enero y hasta la fecha de notificación 29 de septiembre serían más de ocho meses en los cuales la planta no ha tenido producción por lo tanto nos es difícil realizar exámenes ya que éstos tienen un alto costo y además tienen que ser programados con más de veinte días de anticipación."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el recurso interpuesto, el señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, reconoce la realización de la conducta que se le imputa respecto a realizar actividades industriales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y no presentar el estudio de evaluaciones atmosféricas derivadas de la caldera pirotubular de 50 BHP a base de carbón, sin embargo pretende justificar estas conductas irregulares por la posterior realización de obras y adecuaciones al predio donde desarrolla la actividad industrial, lo cual bajo ninguna óptica, puede ser aceptado como causal excluyente de responsabilidad.

Así las cosas, el recurso interpuesto en ninguna forma ataca la esencia de la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006, por el contrario, los hechos son aceptados y reconocidos por la recurrente.

Aunado a lo anterior, la Empresa de propiedad del señor **EFRAIN PARRA RODRÍGUEZ** nunca contó con el respectivo permiso de vertimientos ni ajustó la actividad generadora de emisiones – caldera a base de carbón- a la normativa ambiental que rige el tema, específicamente en lo que tiene que ver con el estudio de emisiones y altura de la chimenea. Conductas estas que generaron un impacto ambiental negativo al recurso hídrico y aire.

Que con base en las anteriores consideraciones, al no tener los argumentos presentados por el recurrente la virtud de modificar la Resolución No 966 del 21 de junio de 2006, se procederá a confirmarla en su integridad.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4499

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ...*"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4499

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 967 del 21 de junio de 2006, en virtud del cual se declaró responsable al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.098.633 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **COMESTIBLES EPARR**, ubicada en la carrera 31 A No. 5 B - 33 de esta Ciudad, por verter a la red de alcantarillados las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, vulnerando con su conducta la normativa ambiental consagrada en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997 además de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 al no presentar el estudio de evaluaciones atmosféricas y le impuso una multa de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$4.896.000.00 mcte).

ARTÍCULO SEGUNDO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4499

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-05-431.

ARTÍCULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 31 No. 5 B – 33 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-05-431
20061R46349 DEL 06/10/06
AD Adriana Durán Perdomo